

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 42
O R D I N A R I A
LUNES 20 DE ABRIL DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veinte de abril de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y uno ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veinte de abril de dos mil quince:

**I. 25/2013 y
Ac. 31/2013**

Acción de inconstitucionalidad 25/2013 y acumulada 31/2013, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, demandando la invalidez de los artículos 270 Bis 1 y 271, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el trece de septiembre de dos mil trece. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Acción de Inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 270 bis 1 y 271 sexto párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial el trece de septiembre de dos mil trece, la que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando sexto, relativo al estudio de fondo del artículo 271, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Indicó que, de acuerdo con las razones por las cuales se declaró la invalidez del artículo 270 Bis 1, se propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 271, párrafo sexto, al ser una modalidad de la detención con

control judicial, también constituye una restricción a la libertad personal no contenida en la Norma Suprema, con independencia de los lugares y momentos que prevé el artículo en pugna para la detención.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con la propuesta sin coincidir, respecto de las expresiones de la sesión pasada, con que se trate de una medida cautelar de carácter civil, ni que se pueda concebir como un beneficio del detenido, puesto que el artículo debe leerse como una restricción a la libertad, garantizada claramente por la Constitución, siendo que el legislador no estableció expresamente que se trata de una medida benéfica ni que se permitiera bajo condiciones de flagrancia, entre otras cuestiones, máxime que las circunstancias que contempla tampoco guardan relación con esto. Aclaró que no es dable un análisis de razonabilidad de la medida ni una interpretación conforme al ser directamente violatorio de diversos preceptos de la Constitución y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adelantó que, no obstante su voto a favor, se apartaría de muchas de las razones del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció de acuerdo con la inconstitucionalidad del artículo en análisis, pero difirió del alcance dado a la disposición, puesto que únicamente debería declararse la invalidez de la porción normativa que indica “y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo”, dado que se

trata de una figura de detención que, a pesar de esta modalidad, no deja de ser una restricción a la libertad de las personas no contemplada en la Constitución. Estimó que el resto de la disposición debe subsistir porque se ubica en el capítulo de la averiguación previa y, en su primer párrafo, obliga al ministerio público a practicar un examen psicofisiológico tanto al ofendido como al probable responsable; en su segundo párrafo, entrega al procurador la competencia para que, a través de disposiciones generales, determine el monto de la caución, por lo que no deja abierta al ministerio público esta decisión; en su tercer párrafo, establece obligaciones al probable responsable en el sentido de que, de no comparecer ante el juez que corresponda para la práctica de las diligencias respectivas, se haga efectiva la garantía otorgada; en su cuarto párrafo, se permite al ministerio público hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere sin causa justificada las órdenes que dictare; en el quinto párrafo, que la garantía se cancelará y devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución. Además, precisó que, de la lectura del párrafo sexto, se advierte una lógica estricta con lo que la Constitución pretende acerca de la autocomposición de las partes en determinados casos, en torno a la filosofía del nuevo enjuiciamiento penal, máxime que las circunstancias que la norma describe en sus fracciones apuntan a un beneficio que resulta congruente con dicha filosofía.

Diferenció que, dado que esta figura se presenta durante la fase de la averiguación previa, no se da el típico sistema de detención con control judicial previsto para delitos graves, sino que se requiere la comisión de un delito cuya pena máxima no exceda los cinco años, aunado a que establece una serie de reglas para evitar la contaminación de alguien que cometió un delito menor con quienes cometieron un delito grave, lo que supone la interpretación de una norma más favorable. Asimismo, consideró que estas disposiciones permitirían la realización de un convenio que persiga uno de los principales objetivos del sistema integral de enjuiciamiento penal, esto es, la autocomposición en casos en los que la sociedad no se vea ofendida por la no gravedad de los delitos. Reiteró que, eliminando la parte indicada, el precepto no perdería congruencia ni sentido, antes bien se vuelve compatible con la nueva filosofía penal diseñada desde la propia Constitución.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que la medida se aplica en el ámbito de la averiguación previa cuya causa de detención es por delito flagrante, por lo que tomando en cuenta que el plazo constitucional para que el ministerio público ejercite la acción penal o consigne la averiguación previa al juez es de cuarenta y ocho horas, la medida en comento tendría que surtir efectos únicamente dentro de ese plazo. Resaltó de la lectura del párrafo sexto que, dado que alude a los juzgados de paz o de una pena máxima que no exceda de cinco años, se trata de delitos menores, no graves, por lo que el inculpado podría alcanzar

el beneficio de libertad provisional bajo caución en el contexto del sistema penal anterior, no en el nuevo, tomando en cuenta de que la norma entró en vigor antes del establecimiento del sistema de justicia penal acusatorio. Recordó que el acto restrictivo de la libertad lo decreta el ministerio público al inicio de la averiguación previa para que no se le detenga en los lugares ordinarios, sino en su domicilio con control judicial y con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, lo que de entrada pareciera ser un derecho en caso de delitos no graves, sin embargo, ello no es aplicable en términos absolutos porque regula una serie de condiciones para que la medida surta efectos, debiendo concurrir todas aquéllas en los términos apuntados por el señor Ministro Pérez Dayán, de cuyo análisis se advierte que algunos de estos requisitos llevan más tiempo que las cuarenta y ocho horas constitucionales concedidas al ministerio público, por lo que resultaría absurdo que ese beneficio consuma más tiempo que el término constitucional.

Precisó que, en el caso de la fracción VI, la consecuencia de que no se obedezca alguna disposición del ministerio público será que éste consigne la averiguación previa ante el juez, lo que no resulta claro tomando en cuenta que la medida de detención bajo control judicial se pueda prolongar más allá de las cuarenta y ocho horas en comento, razón por la cual apoyará la invalidez del precepto. Se expresó en contra de la propuesta de invalidez parcial del precepto a la que refirió el señor Ministro Pérez Dayán, pues se trastocaría el sistema previsto, sin hacer de lado la

importancia de los medios alternos derivados de la reforma constitucional de dos mil ocho y el nuevo sistema de justicia oral y acusatorio, pero siendo esta medida correspondiente al sistema anterior, lo más conveniente sería anular el artículo 271, párrafo sexto, y todas sus fracciones.

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que el capítulo que contiene el precepto impugnado, leído en su integridad, prevé tres medidas diferentes, a saber, la relativa a la flagrancia en el artículo 267, la de urgencia en el artículo 268 y la detención con control judicial en los artículos 270 Bis 1 y 271, las que conforman el género de privaciones de la libertad para efectos de investigación. Consideró que el problema no es determinar si esto encuadra en el nuevo sistema penal acusatorio, sino si es válido o no constitucionalmente, siendo delicado establecer la permisión de que las personas estén detenidas para llegar a una autocomposición, dado que tienen derecho para estar en libertad, por lo que no se puede forzar una condición a otra. Advirtió que, de darse una invalidez parcial de la norma se empeoraría la situación de las personas porque podrían ser detenidas sin control judicial, máxime que el artículo posibilita la detención de una persona, no prevé que la persona ya se encuentre detenida, lo que autorizaría al ministerio público a efectuar detenciones por una tercera vía más allá de la urgencia y la flagrancia. Reiteró que la medida en estudio es atentatoria directamente a la libertad personal, independientemente de sus fines, no prevista en la Constitución, por lo que anunció voto en favor del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró compartir los razonamientos del proyecto que señalan que la detención con control judicial es absolutamente inconstitucional. Concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que la medida se presente en el caso de que se encuentra a alguien ya detenido por un delito no grave, por lo que no se autoriza esta detención fuera de los casos de flagrancia o urgencia, por lo que podría entenderse, en la práctica, como una libertad caucional que fue contaminada con el uso de la expresión “detención con control judicial” y con el requisito relativo a otorgar una garantía, además de que se debe atender al término de cuarenta y ocho horas de toda detención, para lo cual el precepto prevé que, si no se efectúa dicha garantía, el ministerio público tendrá que consignar en dicho plazo, por lo que la disposición podría sobrevivir con una invalidez parcial como precisó, con el fin de que se garantice su libertad durante la averiguación y que se propicie un arreglo. Recalcó no haber reconocido la constitucionalidad de la norma, sino que fue contaminada en los términos precisados.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con la inconstitucionalidad que propone el proyecto, dado que el precepto carece de claridad, lo que se resalta de las diversas lecturas que se han dado del mismo durante esta sesión, lo cual vulnera los derechos de las personas. Asimismo, indicó no ser factible una interpretación conforme, entendida como la práctica de los tribunales constitucionales en deferencia con el legislador democrático cuando una de las

interpretaciones posibles hace compatible el precepto en cuestión con la Constitución, siempre y cuando la norma no vulnere directamente el núcleo esencial de un derecho fundamental o humano, siendo el caso que, ante dicha falta de claridad del artículo combatido, no se tiene otra alternativa que declarar su inconstitucionalidad, máxime que su lectura resulta confusa con respecto del término de cuarenta y ocho horas que tiene el ministerio público para consignar y de que resulte un beneficio, tomando como referencia el diverso artículo 556, que prevé una libertad bajo caución más fácil de obtener que la detención en el domicilio.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en favor de la inconstitucionalidad del artículo impugnado, basándose en que las restricciones a los derechos fundamentales deben estar expresamente conferidas en la Constitución y, en el caso, la figura de detención con control judicial tiene mucho en común con el arraigo, siendo que con la reforma correspondiente se eliminó de este código el arraigo y se creó la figura en análisis. Adelantó que se separaría de las consideraciones del proyecto en su parte previa, pues lo trascendental es que la Asamblea Legislativa no tiene facultades constitucionales para restringir la libertad personal a través de la medida estudiada. Coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que no es posible realizar una interpretación conforme para salvar el artículo estableciendo condiciones no expresas en el mismo,

resultando además muy ambiguo, lo que provocaría detenciones prolongadas.

El señor Ministro Medina Mora I. estimó atendible lo dicho por el señor Ministro Pérez Dayán en el sentido de que sería deseable encontrar mecanismos y fórmulas de autocomposición, pero la norma es confusa en sus términos, por lo que deviene inconstitucional, además de no encontrar sustento en una restricción expresa en la Constitución.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en favor de la inconstitucionalidad del artículo, en razón de que contiene un problema de claridad, lo que origina diversas interpretaciones. Respecto de la exposición del señor Ministro Cossío Díaz, concordó en que, de las tres figuras previstas en el capítulo correspondiente del código, la figura en cuestión establece la posibilidad de que el propio agente del ministerio público determine la detención, lo que de entrada lo hace inconstitucional. Estimó que la figura guarda una gran diferencia con el arraigo, y respecto de la mención de los señores Ministros que consideran que pudiera resultar beneficiosa, indicó que si bien prevé que durante las cuarenta y ocho horas para consignarse es posible que se le permite a la persona estar en su domicilio, el problema se presenta con los requisitos que se imponen, pues muchos no son lógicos, como el relativo a realizar un convenio, dado que implicaría la aceptación de la comisión del ilícito y el compromiso a pagar la reparación del daño ante la posibilidad de ser declarado absuelto en el proceso penal,

por lo que resultan excesivos en su condicionamiento y, por ende, no pueden estimarse como beneficios, lo cual genera también su inconstitucionalidad. Resaltó que el texto en estudio es idéntico a aquél antes de la reforma, debido a que de éste únicamente se sustrajo el arraigo y se le dio un matiz diferente, haciendo hincapié en que se refiere al sistema penal anterior, no así al nuevo que está regulado inclusive por un código distinto. Adelantó que, de no tomar en cuenta la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas estas razones, se reservaría el derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Silva Meza recogió las manifestaciones de quienes concuerdan con la invalidez de la disposición, pues viola principios fundamentales respecto de la libertad de las personas, la seguridad jurídica, el debido proceso y la presunción de inocencia, lo que además distorsiona el sistema, a pesar del aparente beneficio de la medida estudiada, por lo que anunció voto en favor de la propuesta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reiteró su conformidad con el proyecto, ya que no hay fundamento constitucional para esta privación de la libertad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con la inconstitucionalidad del precepto porque contiene una restricción a la libertad personal no expresa en la Constitución, lo que resulta suficiente con independencia de que sea contrario a la Convención, además de que no se

salvan las condiciones supuestamente benéficas por su falta de claridad o por no ser fácilmente cumplibles.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para atender las intervenciones de los señores Ministros y, en su caso, circulará el engrose.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que el párrafo ochenta y dos debería formar parte de los efectos del proyecto y no del análisis de inconstitucionalidad, ya que habla de la reviviscencia posible del arraigo.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que si se tomaron en cuenta los argumentos que demuestran la inconstitucionalidad del artículo no sólo por la denominación de la detención con control judicial, sino por su falta de claridad que atenta contra la seguridad jurídica, además de que no supera un examen de racionalidad, resultando desproporcionada la medida por establecer requisitos excesivos y, en consecuencia, se sumó a este nuevo tratamiento del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo del artículo 271, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando séptimo, relativo a los efectos de la sentencia. Indicó que serían acordes con las diversas acciones de inconstitucionalidad 29/2012 y 22/2013. Modificó el proyecto para agregar a este considerando el párrafo ochenta y dos.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió eliminar el párrafo ochenta y dos porque no existe ningún planteamiento de reviviscencia, ya que el artículo correspondiente está derogado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Franco González Salas.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para eliminar el párrafo ochenta y dos.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que también los párrafos ochenta y tres y ochenta y cuatro concluyen con la

situación anotada por el señor Ministro Franco González Salas.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para suprimir los párrafos ochenta y tres y ochenta y cuatro.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas cuáles serían los efectos de la sentencia.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que se declarararía la invalidez de los artículos 270 Bis 1 y 271, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial el trece de septiembre de dos mil trece, adquiriendo efectos generales retroactivos, debiendo corresponder en cada caso al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por estar directa e inmediatamente vinculadas con la detención con control judicial, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez. Asimismo, la ejecutoria producirá efectos a partir del catorce de octubre de dos mil trece, fecha en que entraron en vigor las normas declaradas inválidas, conforme al artículo transitorio segundo del referido decreto, toda vez que se trata de la materia penal, en atención a lo establecido en los artículos 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió que, para efectos de claridad, se debería precisar en el párrafo ochenta y seis y el punto resolutivo segundo que se invalida el párrafo sexto con todas sus fracciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Medina Mora I. propuso especificar tanto en el párrafo ochenta y seis como en el punto resolutivo segundo que se declara la invalidez de los preceptos impugnados con efectos retroactivos por ser las normas de naturaleza penal.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto con las sugerencias realizadas por los señores Ministros Franco González Salas y Medina Mora I.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó de la afirmación concerniente a que debe corresponder, en cada caso, al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la detención con control judicial, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales apuntó que esa porción la tomó de los precedentes 29/2012 y 22/2013 citados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó reservas en los mismos términos que la señora Ministra Luna Ramos, pues no comparte incluir el tema de la valoración del material probatorio en una causa penal en el tema de la privación de la libertad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos de la sentencia, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Silva Meza, Medina Mora I. con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013. SEGUNDO. Se declara la invalidez con efectos retroactivos de los artículos 270 Bis 1 y 271, párrafo sexto, fracciones I a VI, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial el trece de septiembre de dos mil trece, la que surtirá efectos a partir de la fecha de la notificación de estos puntos resolutivos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada al concluir la presente, así como a la sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintiuno de abril de dos mil quince, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".